

## SESIONES ORDINARIAS

2010

## ORDEN DEL DÍA N° 1048

COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL  
Y DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 3 de septiembre de 2010

Término del artículo 113: 14 de septiembre de 2010

SUMARIO: **Ley 20.744** (t. o. 1976) de Contrato de Trabajo. Modificación sobre feriados nacionales y días no laborables.

1. **Recalde y Salim.** (1.979-D.-2010.)
2. **Basteiro.** (5.083-D.-2010.)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Recalde y Salim sobre modificación del artículo 165 de la ley 20.744 (t. o. 1976) –Ley de Contrato de Trabajo–, sobre establecimiento de días feriados nacionales y días no laborables y el proyecto de ley del señor diputado Basteiro sobre feriados nacionales y días no laborables –ley 21.329–. Derogación del artículo 2°; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1°.– Modifícase el artículo 165 de la ley 20.744 (t. o. 1976) –Ley de Contrato de Trabajo– y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 165: Serán considerados feriados nacionales y días no laborables, los establecidos en el régimen legal y convencional que los regule.

Art. 2°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 25 de agosto de 2010.

*Vilma L. Ibarra. – Héctor P. Recalde. – Roberto M. Mouillerón. – Alicia M. Ciciliani. – Norberto P. Erro. – Francisco O. Plaini. – Antonio A. Alizegui. – Celia*

*I. Arena. – Sergio A. Basteiro. – Luis F. J. Cigogna. – Ricardo O. Cuccovillo. – Carlos A. Favario. – Mónica H. Fein. – Miguel Á. Giubergia. – Juan D. González. – Nancy S. González. – Julio R. Ledesma. – Ana Z. Luna de Marcos. – Mario R. Merlo. – Carlos J. Moreno. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais. – Héctor H. Piemonte. – Federico Pinedo. – Sandra A. Rioboó. – Roberto R. Robledo. – Alejandro L. Rossi. – Juan C. Scalesi. – Gustavo E. Serebrinsky. – Alicia Terada. – Juan P. Tunessi. – Mariana A. Veaute. – Juan C. Vega.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Legislación del Trabajo al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Recalde y Salim sobre modificación del artículo 165 de la ley 20.744 (t. o. 1976) –Ley de Contrato de Trabajo–, sobre establecimiento de días feriados nacionales y días no laborables y el proyecto de ley del señor Diputado Basteiro sobre feriados nacionales y días no laborables –ley 21.329 –. Derogación del artículo 2°, han estimado conveniente unificarlos en un solo dictamen y creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que los acompañan por lo que propician su sanción.

*Vilma l. Ibarra.*

## FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

Nuevamente la redacción que aquí se propone se corresponde con el texto del artículo 180 de la ley

20.744 en su redacción originaria. El artículo 180 fue modificado por la ley de facto 21.297. Al dictarse el texto ordenado por decreto 390/76, dicho artículo quedó numerado como 165.

La ley de facto eliminó la frase “y convencional” del texto del artículo.

Efectivamente, el artículo 180 establecía como días feriados y/o no laborables no sólo los enumerados en la ley vigente sino los establecidos en los convenios colectivos. En casi todos los casos se trataba de los días que conmemoraban “el día del gremio.”.

Con relación a los días feriados, rige lo dispuesto en la actual ley de feriados y sus modificatorias (ley 21.329), la que no incluye los días establecidos en los convenios colectivos. Es por ello que, reiteradamente, deben sancionarse leyes estableciendo como feriado el día del trabajador de un determinado gremio. En dichos días el trabajo se encuentra prohibido y se aplican las normas correspondientes al descanso dominical, a diferencia de los días no laborables que son optativos para el empleador que puede o no requerir la prestación.

En conclusión, se propone el restablecimiento de la redacción originaria de la Ley de Contrato de Trabajo, a fin de establecer definitivamente que los días feriados y/o no laborables serán no sólo los establecidos en la ley de feriados, sino además los establecidos en las convenciones colectivas.

Por lo expuesto, solicito a los señores diputados me acompañen con la aprobación de la presente iniciativa.

*Héctor P. Recalde. – Juan A. Salim.*

2

Señor presidente:

La ley 21.329 del 9/6/76 (B. O. del 14/6/76) que dispone los días feriados y no laborables en nuestro país, es una norma de facto impuesta por la dictadura militar, que ha quedado como residuo de una legislación que debería ser declarada nula.

El artículo 2° de la misma dispone: “Déjense sin efecto las disposiciones de los estatutos profesionales o de las convenciones colectivas de trabajo por las que se instituyan otros feriados o días no laborables que los señalados en el artículo 1°, o que establezcan la obligación del pago de remuneraciones con motivo de determinadas celebraciones o festejos, cuando durante esos días no se presten servicios”.

La vigencia de este artículo 2° implica un ataque al derecho constitucional a la negociación colectiva que tiene raigambre constitucional por imperio del artículo 14 bis de nuestra Carta Magna y los convenios números 87, 98 y 154 de la OIT, que fuera plenamente recompuesta en la etapa democrática, con excepciones como la presente.

El Estado, con el dictado del artículo 2° de la ley 21.329, donde dispone dejar sin efecto las disposiciones de los estatutos profesionales o de las convenciones colectivas de trabajo por las que se instituyan otros feriados o días no laborables que los señalados en el artículo 1°, o que establezcan la obligación del pago de remuneraciones con motivo de determinadas celebraciones o festejos, cuando durante esos días no se presten servicios, asume como propia la facultad derogatoria de parte de un convenio colectivo de trabajo, y establece un cercenamiento de derechos que habían sido incorporados a cada uno de los contratos de trabajo por el efecto *erga omnes* de los convenios suscriptos libremente por las partes.

La doctrina más reconocida ha sido conteste en señalar que las organizaciones gremiales de trabajadores tienen fijada una fecha en la cual por algún motivo determinado en cada caso, recuerdan y celebran la actividad a la que se dedican, existiendo en sus respectivos convenios colectivos disposiciones relativas al descanso de los trabajadores de la actividad en dichos días.

En efecto, “...algunos sectores de trabajadores tienen fijada una fecha recordatoria de la actividad a que se dedican, como ser el día del viajante, del metalúrgico, del canillita, etcétera, y en los convenios colectivos que esos sectores suscriben por medio de sus representantes legales insertan cláusulas relativas al descanso en esas fechas...” (cfr. *Tratado de derecho del trabajo*, Mario L. Deveali, págs. 208-209).

También, “...Ha sido costumbre en las diferentes ramas de la actividad productiva celebrar en una fecha determinada, el día del trabajador de la actividad respectiva...” (cfr. *Tratado práctico de derecho del trabajo*, Juan Carlos Fernández Madrid, pág. 1479).

En el caso del artículo 2° de la ley 21.329, la violación a los convenios números 87, 98, 151 y 154 de la OIT es flagrante al respecto. El Comité de Libertad Sindical de la OIT ha expresado: “...el derecho de negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical y los sindicatos deberían tener el derecho mediante negociaciones colectivas o por otros medios lícitos de tratar de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan...” (recopilación de 1995, párrafo 641).

La negociación colectiva debe ser libre y voluntaria, por lo que rebajar salarios y/o condiciones convencionales en actividades en las que rige un convenio colectivo de trabajo y/o el derecho a la negociación colectiva es inconstitucional, no sólo por afectar derechos de propiedad del trabajador, vinculado con la intangibilidad salarial, sino por afectar derechos humanos y de convenios internacionales, interpretados por la OIT.

Entendemos que el recurso reiterado a largo plazo de restricciones legislativas a la negociación colectiva posee un efecto negativo y desestabilizador sobre el clima de las relaciones laborales.

Si se impone una rebaja sustancial de las remuneraciones los trabajadores pierden la confianza en la afiliación al sindicato, en la medida en que lo que se logra plasmar en las discusiones colectivas, es susceptible de ser nulificado por los distintos poderes estatales.

¿Qué sentido tiene la adhesión a una organización sindical, si el Estado tiene la facultad de reducir los salarios o beneficios convencionales; como también en esa línea tendría potestad para reducir o anular otros derechos tan importantes como el que se distorsiona en este acto?

El artículo 2° de la ley 21.329 en este sentido, es inconstitucional, ya que deroga una cláusula convencional o estatutaria tan sentida como son los días de los trabajadores de los gremios.

De continuar en vigencia este artículo 2° de la ley 21.329, resultaría autocontradictoria la conducta de un Estado que convoca masivamente a la renegociación de convenios colectivos; resaltando el respeto de la autonomía colectiva y depositando la “confianza” en las partes y, contemporáneamente, mantiene esta norma distorsiva en la negociación, a la que vacía de contenido, interviniendo en la disponibilidad de un elemento esencial de los contratos de trabajo, como es la remuneración.

En todos aquellos convenios celebrados con anterioridad al dictado de esta ley 21.329 que establecían en alguna de sus cláusulas el día franco para celebrar el día de la actividad (por ejemplo, el artículo 26 del CCT 124/75 de prensa televisada) y que por diversas razones no han sido renegociados a la fecha, con el mantenimiento de la vigencia de esta ley de la dictadura abusivamente se les está privando a los trabajadores de gozar de un día franco al año, para festejar “su” día.

Este artículo 2° de la ley 21.329 implica una clara restricción a un derecho esencial de las organizaciones

gremiales, resultando una afrenta a los derechos de representación gremial de los trabajadores.

En consecuencia, siendo que el artículo 2° de la ley 21.329 no resulta compatible con nuestro ordenamiento constitucional, afectándose a la clase de trabajadores amparados por los convenios colectivos de trabajo, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

*Sergio A. Basteiro.*

## ANTECEDENTES

1

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifícase el artículo 165 de la ley 20.744 (texto ordenado 1976) –Ley de Contrato de Trabajo– y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 165: Serán feriados nacionales y días no laborables, los establecidos en el régimen legal y convencional que los regule.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Juan A. Salim.*

2

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Derógase el artículo 2° de la ley 21.329.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Sergio A. Basteiro.*